

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 970

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 970, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 970 tiene el propósito de realizar enmiendas técnicas a los Artículos 1271, 1295, 1296, 1297, 1315 y 1328 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de atemperar los mismos a los cambios permitidos al régimen económico del matrimonio bajo la Ley 62-2018 y aclarar que la sociedad legal de gananciales podría, a discreción de los otorgantes, concluir si se adoptan a estos propósitos modificaciones mediante capitulaciones al régimen económico existente; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración establece que, con la aprobación de la Ley 62-2018 se logró modernizar las disposiciones de nuestro Código Civil con respecto al régimen económico que rige el matrimonio, permitiendo la mutabilidad del mismo. A pesar de que el texto de la ley especifica que los cónyuges podrán, entre otras cosas, estipular las capitulaciones independientemente sea antes o

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
C. J. S.
2018 JUN 25 10:57:30

después de celebrado el matrimonio, pudiese prestarse a interpretaciones en contrario, ya que el título del artículo hace alusión a "alteraciones".

Por otra parte, esta medida enmienda varios Artículos relacionados a la sociedad de gananciales, para atemperarlos a la realidad de los cambios ya permitidos bajo la Ley 62-2018. De esta manera queda claro que para que exista un nuevo régimen económico distinto a la sociedad de gananciales, este último debe concluir.

Para la evaluación de la esta pieza legislativa, las Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes consideró el memorial del Departamento de Justicia recibido por la Comisión de Gobierno del Senado.

Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia en su ponencia nos indica que el Artículo 68 del Código Civil dispone que el matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil y que será válido solamente cuando se celebre y solemnice con arreglo a las prescripciones de ley, y sólo podrá disolverse antes de la muerte de cualquiera de los dos cónyuges, en los casos expresamente previstos en el mismo Código. En la medida en que el matrimonio tiene consecuencias tanto en el aspecto personal como en el patrimonial, se considera que el mismo tiene un alcance jurídico bidimensional. En el ámbito patrimonial, al contraer matrimonio, los cónyuges tienen el derecho de configurar el régimen patrimonial que regirá su relación; régimen de bienes, de deberes y derechos patrimoniales.

El contrato de capitulaciones es de primordial importancia en el ámbito de la relación patrimonial del matrimonio, en la medida en que permite y regula los derechos de los esposos sobre sus bienes respectivos; los derechos sobre las ganancias realizadas por ellos durante su unión; los intereses de los hijos y de la familia; los intereses de los terceros que contratan con uno u otros de los esposos, y, en definitiva, el interés económico y social del matrimonio. Aunque el propósito fundamental de realizar un pacto de capitulaciones matrimoniales es establecer el régimen económico que ha de imperar en el matrimonio, este tipo de contrato puede tener otras finalidades ajenas al régimen económico conyugal.

Añade el DJ que, lo anterior significa que en el contrato de capitulaciones los futuros cónyuges pueden estipular, no sólo las condiciones del régimen económico matrimonial, sino además, aspectos no patrimoniales. Para el DJ no cabe duda que, al pactase de esta manera, sobre cómo operará y se administrará la sociedad conyugal, se manifiesta el principio de la autonomía de la voluntad y la libertad individual de ambos cónyuges. Es al amparo de esta libertad que, al pactar sus capitulaciones matrimoniales, una pareja puede optar por: (i) la separación de bienes, pero con participación en las ganancias; (ii) sociedad de gananciales (para lo cual basta con guardar silencio y no

estipular nada); (iii) renunciar al régimen legal de gananciales; (iv) total separación de bienes; (v) elegir cualquier otro régimen que combine estas posibilidades siempre que no infrinja las leyes, la moral o las buenas costumbres.

Por su parte, han sido denominados como “pactos prohibidos” en las escrituras de capitulaciones: (i) los contrarios a la naturaleza y a los fines del matrimonio; (ii) los que inciden en la libertad y los derechos del individuo; (iii) los que contravienen los preceptos legales de carácter prohibitivo o imperativo; y (iv) los que sean depresivos de la autoridad que respectivamente corresponde en la familia a los futuros cónyuges.

El Departamento añade que, cabe destacar que aun cuando se permite la modificación del régimen económico matrimonial durante el matrimonio, se dispone expresamente que estas modificaciones no perjudicarán en ningún caso los derechos adquiridos por terceros. Por consiguiente, en el momento de hacer valer su derecho, el tercero no tendrá que impugnar la validez de las capitulaciones sino que bastará con probar que el negocio jurídico al cual es acreedor se efectuó con anterioridad a la fecha del cambio del régimen matrimonial.

El Departamento de Justicia recomendó varias enmiendas al texto que fueron recogidas por la Comisión de Gobierno del Senado.

1. El P. del S. 970 pretende aclarar la nueva normativa que instauró la Ley Núm. 62-2018, mediante enmiendas técnicas a varios artículos del Código Civil. Específicamente la Sección 1 de la medida enmienda el Artículo 1271 del Código Civil para aclarar el título del mismo e incluir el término “Otorgamiento”. Según detalla la Exposición de Motivos, el título actual del Artículo 1271 solo hace alusión a alteraciones a las capitulaciones, lo que podría causar confusión, especialmente luego de la aprobación de la Ley Núm. 62-2018 la cual autorizó la otorgación de estas “antes o después de celebrado el matrimonio”.
2. La Sección 2 de la medida propone enmendar el Artículo 1295 para aclarar que la sociedad de gananciales puede finiquitarse, no solo al disolverse un matrimonio sino que puede disolverse por otros medios, tales como el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales. Por su parte, la Sección 3 del P. [del] S. 970, enmienda el Artículo 1296 del Código Civil para añadir que la sociedad de gananciales puede comenzar, no solo cuando se celebra un matrimonio sino que esta puede pactarse posteriormente mediante el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.
3. La Sección 4 del P. del S. 970, propone enmendar el Artículo 1297 del Código Civil para derogar la oración que decreta que la renuncia a la sociedad de gananciales: “. . .no puede hacerse durante el matrimonio sino en el caso de separación judicial”. Ciertamente, lo anterior contraviene la nueva normativa establecida por la Ley Núm. 62-2018 sobre los regímenes

económicos matrimoniales, por lo que no tenemos objeción a la enmienda propuesta.

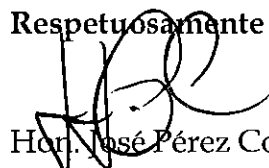
4. La Sección 5 del P. del S. 970, pretende enmendar el Artículo 1315 del Código Civil, sobre el momento en el cual culmina la sociedad de gananciales, para aclarar que ésta podrá concluir cuando así lo elijan los cónyuges al establecer “un régimen económico distinto mediante capitulaciones, previa liquidación de la sociedad existente”. Advertimos que la citada Sección omite la última oración del Artículo 1315, que establece que “[c]oncluirá también la sociedad en los casos enumerados en el Artículo 1328.” Recomendamos colocar puntos suspensivos al final de la Sección 5, para evitar la derogación tácita de la citada oración.
5. Finalmente, la Sección 6 de la medida propone enmiendas al Artículo 1328 del Código Civil, a los fines de añadir como motivo para la separación de bienes, la correspondiente estipulación de bienes en capitulaciones, además de los motivos ya contenidos en el citado Artículo, entiéndase cuando el cónyuge del demandante hubiera sido declarado ausente, o hubiese dado causa al divorcio.

CONCLUSIÓN

La Comisión realizó un análisis sosegado de la ponencia, valora los comentarios sometidos ante su consideración y aprecia las recomendaciones vertidas en la misma. Por lo anterior la presente medida resulta necesaria para realizar enmiendas técnicas y atemperar el Código Civil a los cambios dispuestos en la Ley 62-2018. Con estas enmiendas, esta Asamblea Legislativa se asegura de brindar la precisión y especificidad necesaria, de forma tal que los cónyuges puedan ejercer los derechos que les reconoce la ley en materia de capitulaciones matrimoniales y el régimen económico del matrimonio. En estos momentos la Asamblea Legislativa se encuentra atendiendo un Proyecto de Ley que busca adoptar un Nuevo Código Civil, pero esta Comisión entiende meritorio adelantar y aprobar estas enmiendas para ofrecer certeza jurídica al régimen económico de los matrimonios.

Por lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 970, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. José Pérez Cordero
Presidente Incidental
Comisión de lo Jurídico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 970

11 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para realizar enmiendas técnicas a los Artículos 1271, 1295, 1296, 1297, 1315 y 1328 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de atemperar los mismos a los cambios permitidos al régimen económico del matrimonio bajo la Ley 62-2018 y aclarar que la sociedad legal de gananciales podría, a discreción de los otorgantes, concluir si se adoptan a estos propósitos modificaciones mediante capitulaciones al régimen económico existente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luego de varias décadas en las que se venía proponiendo modernizar las disposiciones de nuestro Código Civil con respecto a lo que es el régimen económico del matrimonio, así como el momento en el que se pueden estipular, modificar o sustituir las capitulaciones, finalmente se aprobó la Ley 62-2018. Entendemos que a pesar de que el texto de la ley especifica que los cónyuges podrán, entre otras cosas, estipular las capitulaciones independientemente sea antes o después de celebrado el matrimonio, pudiese prestarse a interpretaciones en contrario, ya que el título del artículo hace alusión a "alteraciones". Como ha dicho reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "sabido es que el nombre no hace la cosa"¹, sin embargo a los

¹ Johnson & Johnson v. Municipio De San Juan 2007 TSPR 226

efectos de evitar cualquier duda o algún posible reclamo, entendemos prudente aclarar el alcance, modificando el título para que vaya acorde con el contenido.

Por otra parte, esta medida enmienda varios Artículos relacionados a la sociedad de gananciales para atemperarlos a la realidad de los cambios ya permitidos bajo la Ley 62-2018. De esta manera queda claro que para que exista un nuevo régimen económico distinto a la sociedad de gananciales, este último debe concluir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1271 del Código Civil de Puerto Rico,
2 según enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1271.- Otorgamiento o alteraciones en las capitulaciones; asistencia
4 y concurso de las partes.

5 Los cónyuges podrán, antes y después de celebrado el matrimonio,
6 estipular, modificar o sustituir las capitulaciones en cualquier momento, pero
7 tales acuerdos no afectarán a terceros mientras no estén debidamente inscritos
8 en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de
9 Inspección de Notarías. La modificación realizada durante el matrimonio no
10 perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros. En caso
11 de que esto ocurra, es decir, que se perjudiquen derechos de terceros, las
12 partes afectadas tendrán a su haber las acciones civiles y/o criminales que
13 apliquen, las cuales están contenidas en este Código y las leyes especiales que
14 puedan ser aplicables. La modificación será válida ante terceros treinta (30)
15 días después de su inscripción.

1 Para que sea válida cualquier alteración que se haga en las capitulaciones
2 matrimoniales, deberá contar con la asistencia y concurso de las personas que
3 en aquellas intervinieron como otorgantes. No será necesario el concurso de
4 los mismos testigos.

5 Sustitución de persona concurrente al contrato primitivo.- Sólo podrá
6 sustituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento del
7 primitivo contrato, o se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de
8 muerte u otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación o la
9 modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, o no fuese
10 necesaria conforme a la ley."

11 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1295 del Código Civil de Puerto Rico,
12 según enmendado, para que lea como sigue:

13 "Artículo 1295.- Sociedad de gananciales, propiedad de ganancias y
14 beneficios.

15 Mediante la sociedad de gananciales, los cónyuges harán suyos por
16 mitad, al disolverse la misma, las ganancias o beneficios obtenidos
17 indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante la sociedad."

18 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 1296 del Código Civil de Puerto Rico,
19 según enmendado, para que lea como sigue:

20 "Artículo 1296.- Cuándo comienza la sociedad.

21 La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la
22 celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse mediante

1 el otorgamiento de capitulaciones. Cualquier estipulación en sentido contrario
2 se tendrá por nula.”

3 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 1297 del Código Civil de Puerto Rico,
4 según enmendado, para que lea como sigue:

5 “Artículo 1297. – Renuncia.

6 Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, o después
7 de disuelto o anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y
8 los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el Artículo 955.”

9 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 1315 del Código Civil de Puerto Rico,
10 según enmendado, para que lea como sigue:

11 “Artículo 1315. – Cuándo concluye la sociedad de gananciales

12 La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio en los
13 casos señalados en este Título, cuando los cónyuges elijan y estipulen un
14 régimen económico distinto mediante el otorgamiento de capitulaciones,
15 previa liquidación de la sociedad existente, en la forma prevenida en este
16 Código, o al ser declarado nulo el matrimonio. El cónyuge que por su mala fe
17 hubiere sido causa de la nulidad no tendrá parte en los bienes gananciales.

18 Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el Artículo
19 1328.”

20 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 1328 del Código Civil de Puerto Rico,
21 según enmendado, para que lea como sigue:

22 “Artículo 1328. – Motivos para la separación de bienes.

1 Los cónyuges podrán solicitar la separación de bienes, y deberá
2 decretarse, cuando el cónyuge del demandante hubiera sido declarado
3 ausente, o hubiese dado causa al divorcio. Igualmente, los cónyuges podrán
4 estipular la separación de bienes mediante el otorgamiento de capitulaciones,
5 según lo dispuesto en este Código.

6 Requisitos para ser decretada.- Para que se decrete la separación,
7 bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge
8 culpable o ausente en cualquiera de los casos expresados.”

9 Sección 7.- Separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
12 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
13 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
14 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
15 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
16 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
17 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
18 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
19 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
20 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
21 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
22 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e

1 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
2 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
3 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
4 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
5 alguna persona o circunstancias.

6 Sección 8.- Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.